

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 3507

Osorno: 05 de Julio del 2017.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia dictada en causa rol 5407-16(VM), caratulada "Arriagada c/ Distribuidora Fruna Ltda.", Ley Protección del Consumidor. Sentencia no apelada.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DECIMA REGIÓN

PUERTO MONTT.



Osorno, a veintisiete de febrero del dos mil diecisiete.

A fojas 1 y siguientes, con fecha 29 de julio del 2016, doña OLAYA YESSSENIA ARRIAGADA JARAMILLO, dueña de casa, domiciliada en Sector Pucopio Negro S/N comuna de San Juan de la Costa, interpone querrela infraccional por infracción a Ley del Consumidor en contra de ALIMENTOS FRUNA LTDA., Rut N°84.156.500-2, representada para efectos del artículo 50 d) de Ley N° 19.496 por don JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ÁLVAREZ, gerente general, cédula de identidad N°5.782.986-9, ambos domiciliados en calle Errazuriz N°1281 de la ciudad de Osorno, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que pasa exponer: Con fecha 01 de febrero del 2016, concurrió a la Distribuidora de helados Fruna, ubicada en calle Errazuriz N°1281 de la ciudad de Osorno a comprar tres cajas de helados marca Fruna, las cuales correspondían a helados de naranja, helados palo palito y helados palito vanich para la celebración del cumpleaños de su hijo. Que comenzaron a consumir los helados con fecha 03 de febrero del mismo año, lo cual hicieron durante los días siguientes, estando estos sellados dentro de su respectiva caja en el congelador del refrigerador de la cocina. Que, con fecha 07 de febrero del 2016, su padre don Juan Orlando Arriagada Arcos, en el momento de consumir el helado palo palito, fruta papaya, al mascararlo, se dio cuenta que aquel tenía en su interior un cuerpo extraño, que en definitiva se trató de un dedo humano, específicamente de parte de la falange de un dedo presumiblemente pulgar. Ante este hecho repugnante, descubrimiento que fue observado por el núcleo familiar y amigos, procedieron a guardar el helado con la falange junto con su envoltura. En ese mismo acto procedieron a sacar fotografías del helado y la falange, las que posteriormente guardaron en el congelador de su refrigerador. Ante tan desagradable descubrimiento decidieron ir hacia la distribuidora Fruna donde habían comprado estos helados. Al llegar al local fueron atendidos por las personas encargadas del local a quienes les mostraron las fotografías del helado, pero en vez de obtener algún tipo de disculpas o explicaciones, estos se empezaron a mofar de lo que había sucedido, burlándose reiteradamente, denostándola como cliente y consumidora. Las burlas fueron del tenor de que entre ellos empezaron a revisar sus manos para ver a quien pertenecía la falange y que con estupor ante su comportamiento procedió a retirarse del local. Agrega que los encargados de la Distribuidora Fruna en Osorno, la denostaron como persona y pusieron en tela de juicio su honra y credibilidad al burlarse gratuitamente de lo que había pasado e indicar groseramente que su única intención, en términos generales, era enriquecerse con lo sucedido. Posteriormente indica que la llamaron de FRUNA LTDA., y en vez de ofrecerle alguna disculpa, propiciar algún acercamiento, o simplemente preguntarles como estaban, ofrecieron regalar una caja de helados como compensación por el daño que pudiera haber sufrido por este hecho. Ante la frialdad de la empresa, y dado que lo descubierto era parte de una falange humana, se contactó con la Seremi de Salud de Osorno, quienes procedieron a concurrir a su domicilio a retirar el helado junto al resto de la falange e iniciaron la respectiva fiscalización



sanitaria por los hechos ocurridos, procediendo a acoger la tramitación la denuncia y ordenando la correspondiente investigación. Continúa señalando, que estos hechos constituyen una infracción a las normas sobre protección a los derechos del consumidor, por cuanto se encuentra contemplada en la figura contemplada en el artículo 2 letra a) de la ley 19.496; y la infracción que ha cometido la querellada según lo dispuesto en la letra d) artículo 3 de la ley 19.496 es "faltar a la seguridad en el consumo de bienes, la protección a la salud y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", siendo facultado según la letra e), de la misma norma legal, a exigir la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales que este incumplimiento haya provocado, constituyendo además una trasgresión clara a los derechos básicos y estándares mínimos de todo consumidor, sin perjuicio de ser un atentado grave a su salud y con su actuar posterior a su honra. Que la querellada según lo dispuesto en el artículo 23 inciso primero de la ley señalada incurrió en infracción legal al actuar con negligencia en la producción de los bienes que comercializa, causando un grave menoscabo moral debido a la procedencia y seguridad en la manufacturación de estos bienes, dado que no es normal que cuando uno consume un alimento se encuentre con un resto de una falange humana. A la luz de estos hechos, la parte querellante considera que existió una negligencia grave y culposa por parte de la empresa quien no llevó a cabo los procesos adecuados en la producción de los productos que ellos venden, lo cual ocasionó un gran menoscabo moral ya que junto a su padre no solamente fueron vejados y juzgados por la empresa sino que también lo anterior les provocó una angustia por seguir consumiendo este tipo de alimentos, debiendo consultar un médico especialista, dada las molestias que presentaba tales como insomnio, angustia y estrés. Por último, señala, que los consumidores tienen derecho a poder disfrutar de los alimentos sin miedo a que estos puedan dañar su salud, siendo deber de la empresa tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los alimentos sean seguros y no arriesguen la salud de los consumidores. En mérito de lo expuesto y de los artículos 50 y siguientes de la ley 19.496 que establece los derechos del consumidor y lo dispuesto en la norma legal citada, solicita que se tenga por interpuesta querrela infraccional en contra de Alimentos Fruna Ltda., representada por don José Antonio Santiesteban Álvarez, gerente general, cédula de identidad N°5.782.986-9 ambos domiciliados en calle Errazuriz N°1281 de la ciudad de Osorno acogerla a tramitación, y en definitiva condenarla al máximo de las multas, señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, todo ello con costas. En el primer otrosí, doña Olaya Yessenia Arriagada Jaramillo, dueña de casa, domiciliada en sector Pucopio Negro S/N comuna de San Juan de la Costa, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Alimentos Fruna Ltda., Rut n°84.156.500-2, representada para estos efectos por don José Antonio Santiesteban Álvarez, gerente general, cédula de identidad N°5.782.986-9 ambos domiciliados en calle Errazuriz N°1281 de la ciudad de Osorno, por las mismas consideraciones de hecho y derecho anteriormente expuestas y que por razones de economía procesal da por enteramente



reproducidas, solicitando el pago de la suma de \$2.660.- como daño emergente; \$100.000.- por gastos que debieron incurrir en traslados a Osorno y la suma de \$5.000.000.- como daño moral, más reajustes, intereses corrientes y las costas del juicio. En el segundo otrosí: designa abogado patrocinante y confiere poder a don Paulo Andres Velásquez Saldivia.

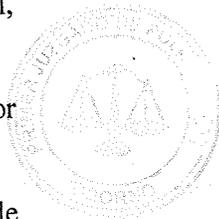
A fojas 14, con fecha 08 de agosto del 2016, don Paulo Andres Velásquez Saldivia, delega poder en el licenciado Cristóbal Gonzalez Miranda y en la habilitada doña Paulina Álvarez Hernandez.

A fojas 16, con fecha 19 de agosto del 2016, don Paulo Andrés Velásquez Saldivia, por la querellante y demandante civil solicita notificar la querrela y demanda civil a don Mauricio Orlando Sotomayor, Rut 15.266.230-4 con domicilio en calle Errazuriz N°1281, comuna de Osorno, en su calidad de encargado del local Fruna de Osorno, de acuerdo a lo estipulado y facultado en los articulo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496.- El Tribunal, provee: téngase presente y como se pide conforme a procedimiento normal.

A fojas 17, con fecha 19 de agosto del 2016, don Paulo Andrés Velásquez Saldivia, por la querellante y demandante civil solicita EN LO PRINCIPAL: rectifica presentación en el sentido que indica OTROSI: solicita nuevo día y hora. El Tribunal provee A lo principal, téngase por rectificada presentación; Otrosí. fíjese nuevo día y hora.

A fojas 21, con fecha 30 de septiembre del 2016, don Cristóbal Gonzalez Miranda, por la querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos.

A fojas 43, con fecha 30 de septiembre del 2016, se lleva afecto el comparendo de contestación y prueba decretado en autos, con asistencia de la parte querellante y demandante civil don Cristóbal Gonzalez Miranda y por la parte querellada y demandada civil representada por don Cristian Nelson Moraga Conteras, quien lo hace en su calidad de agente oficioso y quien expresa que es Supervisor de Osorno de la empresa denunciada. Comparecen, además, los testigos Marco Joel Cuchiye Cumian y Elisa Elizabeth Ascencio Proboste. La parte querellante y demandante civil, viene en este acto en ratificar en todas sus partes tanto la querrela y demanda civil de fojas 1 y siguientes, solicitando que sean ambas acogidas en todas sus partes, con intereses y reajustes o de la cantidad que SSa., determine en justicia, con costas. La parte querellada y demandada civil viene en este acto en contestar la querrela y demanda civil indicando que a la empresa no le consta la perdida de ninguna falange y que cuenta con un supervisor de la mutual de seguridad en cada turno de trabajo, y que la pérdida de una falange sería imposible no informar, ya que sería una situación muy grave y a la cual la mutual no se prestaría para tapar una situación de ese tipo. Agrega, además, en la fabricación de los helados, si hubiera sucedido algo así se hubiera notificado en el momento, ya que el 70% de la fabricación de los helados es fabricado por maquinas. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Atendido al mérito de autos el Tribunal recibe la causa a prueba fijando los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE



Acto rol - 109 -

QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL por esta comparece y declaran don Marco Joel Cuchiye Cumian y doña Elisa Elizabeth Ascencio Proboste. La parte querellada y demanda civil no rinde prueba testimonial. PRUEBA DOCUMENTAL PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL. La parte querellante y demandante civil, viene en este acto en acompañar los documentos que rolan a fojas 23 a 40 del expediente. El Tribunal tiene por acompañados los documentos en la forma solicitada. PRUEBA DOCUMENTAL PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL. La parte querellada y demandada civil, viene en este acto acompañar los documentos que rolan a fojas 41 y 42. PETICIONES: La parte querellante y demandante civil, solicita oficiar a la Secretaría Ministerial de Salud Región de Los Lagos, a fin de que proceda a remitir todos los antecedentes relacionados con el sumario sanitario N°0119-2016, seguidos en contra de la empresa Fruna Ltda. y oficiar a Hospital de San Juan de La Costa, a fin de que proceda a remitir ficha médica de don Juan Orlando Arriagada Arcos, a lo que el Tribunal accede a fojas 52, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 49, con fecha 04 de octubre del 2016, se acompaña carta poder de don JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ALVAREZ representante legal de la empresa Alimentos Fruna Ltda., donde ratifica íntegramente todos lo actuado o expuesto en el comparendo de prueba de fecha 30 de septiembre del 2016, causa rol 5407-2016 realizado en el Primer Juzgado de Policía Local de Osorno por don Cristian Mora Contreras.

A fojas 50, con fecha 04 de octubre del 2016, se acompaña declaración jurada de don JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ALVAREZ, representante legal de la empresa Alimentos Fruna Ltda., que señala que dicha empresa se encuentra afiliada a la Mutual de Seguridad.

A fojas 53, con fecha 13 de octubre del 2016, don Cristóbal Gonzalez Miranda, solicita se téngase presente lo que indica.

A fojas 54, con fecha 09 de noviembre del 2016, se reitera oficios a la Secretaría Ministerial de Salud Región de Los Lagos, y al Hospital de San Juan de La Costa.

A fojas 58 y siguiente, con fecha 28 de noviembre del 2016, la Directora del Hospital de Misión de San Juan de La Costa, doña Marlene Muñoz Gonzalez, acompaña ficha clínica de don Juan Orlando Arriagada Arcos.

A fojas 74 y siguiente, con fecha 13 de diciembre del 2016, la Jefa de Oficina Provincial de Osorno, Secretaría Ministerial de Salud Regional de la región de Los Lagos, doña Teresita Cancino Moraga acompaña copia Sumario Sanitario N°0119-2016 que dice relacion al hallazgo de elemento extraño en alimento.

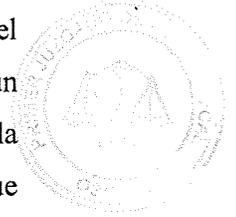
A fojas 100 vta., con fecha 13 de enero del 2017, el Tribunal provee: cítese a las partes a oír sentencia.

Ciento diez - 110 -

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA QUERRELLA Y DEMANDA CIVIL POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que la parte denunciante, doña OLAYA YESSSENIA ARRIAGADA JARAMILLO, dueña de casa, domiciliada en Sector Pucopio Negro S/N comuna de San Juan de la Costa, interpone querrela infraccional por infraccion a Ley del Consumidor en contra de ALIMENTOS FRUNA LTDA., Rut N°84.156.500-2, representada para efectos del artículo 50 d) de Ley N° 19.496 por don JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ÁLVAREZ, gerente general, cédula de identidad N°5.782.986-9, ambos domiciliados en calle Errazuriz N°1281 de la ciudad de Osorno, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que pasa exponer: Con fecha 01 de febrero del 2016, concurrió a la Distribuidora de helados Fruna, ubicada en calle Errazuriz N°1281 de la ciudad de Osorno a comprar tres cajas de helados marca Fruna, las cuales correspondían a helados de naranja, helados palo palito y helados palito vanich para la celebración del cumpleaños de su hijo. Que comenzaron a consumir los helados con fecha 03 de febrero del mismo año, lo cual hicieron durante los días siguientes, estando estos sellados dentro de su respectiva caja en el congelador del refrigerador de la cocina. Que, con fecha 07 de febrero del 2016, su padre don Juan Orlando Arriagada Arcos, en el momento de consumir el helado palo palito, fruta papaya, al mascararlo, se dio cuenta que aquel tenía en su interior un cuerpo extraño, que en definitiva se trató de un dedo humano, específicamente de parte de la falange de un dedo presumiblemente pulgar. Ante este hecho repugnante, descubrimiento que fue observado por el núcleo familiar y amigos, procedieron a guardar el helado con la falange junto con su envoltura. En ese mismo acto procedieron a sacar fotografías del helado y la falange, las que posteriormente guardaron en el congelador de su refrigerador. Ante tan desagradable descubrimiento decidieron ir hacia la distribuidora Fruna donde habían comprado estos helados. Al llegar al local fueron atendidos por las personas encargadas del local a quienes les mostraron las fotografías del helado, pero en vez de obtener algún tipo de disculpas o explicaciones, estos se empezaron a mofar de lo que había sucedido, burlándose reiteradamente, denostándola como cliente y consumidora. Las burlas fueron del tenor de que entre ellos empezaron a revisar sus manos para ver a quien pertenecía la falange y que con estupor ante su comportamiento procedió a retirarse del local. Agrega que los encargados de la Distribuidora Fruna en Osorno, la denostaron como persona y pusieron en tela de juicio su honra y credibilidad al burlarse gratuitamente de lo que había pasado e indicar groseramente que su única intención, en términos generales, era enriquecerse con lo sucedido. Posteriormente indica que la llamaron de FRUNA LTDA., y en vez de ofrecerle alguna disculpa, propiciar algún acercamiento, o simplemente preguntarles como estaban, ofrecieron regalar una caja de helados como compensación por el daño que pudiera haber sufrido por este hecho. Ante la frialdad de la empresa, y dado que lo descubierto era parte de una falange humana, se contactó con la Seremi



Ciento noventa y una - 111 -

de Salud de Osorno, quienes procedieron a concurrir a su domicilio a retirar el helado junto al resto de la falange e iniciaron la respectiva fiscalización sanitaria por los hechos ocurridos, procediendo a acoger la tramitación la denuncia y ordenando la correspondiente investigación. Continúa señalando, que estos hechos constituyen una infracción a las normas sobre protección a los derechos del consumidor, por cuanto se encuentra contemplada en la figura contemplada en el artículo 2 letra a) de la ley 19.496; y la infracción que ha cometido la querellada según lo dispuesto en la letra d) artículo 3 de la ley 19.496 es "faltar a la seguridad en el consumo de bienes, la protección a la salud y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", siendo facultado según la letra e), de la misma norma legal, a exigir la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales que este incumplimiento haya provocado, constituyendo además una trasgresión clara a los derechos básicos y estándares mínimos de todo consumidor, sin perjuicio de ser un atentado grave a su salud y con su actuar posterior a su honra. Que la querellada según lo dispuesto en el artículo 23 inciso primero de la ley señalada incurrió en infracción legal al actuar con negligencia en la producción de los bienes que comercializa, causando un grave menoscabo moral debido a la procedencia y seguridad en la manufacturación de estos bienes, dado que no es normal que cuando uno consume un alimento se encuentre con un resto de una falange humana. A la luz de estos hechos, la parte querellante considera que existió una negligencia grave y culposa por parte de la empresa quien no llevó a cabo los procesos adecuados en la producción de los productos que ellos venden, lo cual ocasionó un gran menoscabo moral ya que junto a su padre no solamente fueron vejados y juzgados por la empresa sino que también lo anterior les provocó una angustia por seguir consumiendo este tipo de alimentos, debiendo consultar un médico especialista, dada las molestias que presentaba tales como insomnio, angustia y estrés. Por último, señala, que los consumidores tienen derecho a poder disfrutar de los alimentos sin miedo a que estos puedan dañar su salud, siendo deber de la empresa tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los alimentos sean seguros y no arriesguen la salud de los consumidores. En mérito de lo expuesto y de los artículos 50 y siguientes de la ley 19.496 que establece los derechos del consumidor y lo dispuesto en la norma legales citadas, solicita que se tenga por interpuesta querrela infraccional en contra de Alimentos Fruna Ltda., representada por don José Antonio Santiesteban Álvarez, gerente general, cédula de identidad N°5.782.986-9 ambos domiciliados en calle Errazuriz N°1281 de la ciudad de Osorno acogerla a tramitación, y en definitiva condenarla al máximo de las multas, señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, todo ello con costas. En el primer otrosí, doña Olaya Yessenia Arriagada Jaramillo, dueña de casa, domiciliada en sector Pucopio Negro S/N comuna de San Juan de la Costa, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Alimentos Fruna Ltda., Rut n°84.156.500-2, representada para estos efectos por don José Antonio Santiesteban Álvarez gerente general, cédula de identidad N°5.782.986-9 ambos domiciliados en calle Errazuriz N°1281 de la ciudad

Celento asq - 1/12 -

de Osorno, por las mismas consideraciones de hecho y derecho anteriormente expuestas y que por razones de economía procesal da por enteramente reproducidas, solicitando el pago de la suma de \$2.660.- como daño emergente; \$100.000.- por gastos que debieron incurrir en traslados a Osorno y la suma de \$5.000.000.- como daño moral, más reajustes, intereses corrientes y las costas del juicio. En el segundo otrosí: designa abogado patrocinante y confiere poder a don Paulo Andres Velásquez Saldivia.

SEGUNDO: Que, don Cristian Nelson Moraga Contreras, en su calidad de agente oficioso, y cuya comparecencia es ratificada por don José Antonio Santiesteban Álvarez representante legal de la Empresa Alimentos Fruna Ltda., expresa que es Supervisor de la empresa en la ciudad de Osorno y que a la empresa no le consta la pérdida de ninguna falange de algún trabajador y que además cuenta con un Supervisor de la Mutual de Seguridad en cada turno de trabajo, por lo cual la pérdida de una falange sería imposible de obviar y no informar, ya que sería una situación muy grave y lo cual la mutual no se prestaría para tapar una situación de ese tipo. Además, en la fabricación de los helados, si hubiera sucedido algo se hubiera notificado en el momento, debiendo considerarse además que el 70% de la fabricación de los helados es fabricado por máquina.

TERCERO: Que, en relación a la controversia suscitada en este proceso, ella se circunscribe a que si el cuerpo extraño encontrado en una helado, que después fue identificado como un quinto de la sección distal de una falange, sería responsabilidad de la empresa fabricante Alimentos Fruna Ltda., y de que si esta habría incurrido en alguna infracción a lo dispuesto en artículo el artículo 2 letra a) de la ley 19.496; y lo dispuesto en la letra d) artículo 3 de la ley 19.496 esto es "faltar a la seguridad en el consumo de bienes, la protección a la salud y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles".

CUARTO: Que, considerando lo argumentado por la parte querellante y demandante civil, en relación a lo dispuesto en artículos 3 letras d) de Ley N° 19.496, el Tribunal debe considerar que la denuncia es efectiva y que el cuerpo extraño corresponde a un quinto de la sección distal de una falange, lo cual dio origen a un sumario sanitario y posteriormente a una denuncia ante el Ministerio Publico tendiente a identificar el origen del resto humano y para determinar igualmente si procede a un accidente de carácter laboral, agregado a los testimonios de los testigos de esa misma parte que ratifican lo señalado en la denuncia, teniendo en consideración, además, que se ha tenido a la vista los documentos mencionado de fojas 23 a 40; 60 a 72 y 75 a 98, existe a juicio de este sentenciador, prueba suficiente para concluir que la querellada y demandada civil ha incurrido en un acto u omisión atentatorio a la seguridad en el consumo del bien o servicio ofrecido, considerando además que no negó los hechos denunciados, no solicitó el rechazo de la demanda y en definitiva no realizó ninguna petición concreta tendiente a desvirtuar los hechos descrito en la querella. Por último, cabe señalar que, ante el reclamo efectuado por la denunciante consumidora, no realizó ningún tipo de gestión tendiente a reparar



el mal causado, dar una explicación o atender el requerimiento hecho, sino por el contrario, se burló de la denuncia y la desacreditó, no realizando ningún acto de mínimo de respeto la honra y seguridad el consumidor y tampoco sin realizar ninguna investigación interna tendiente a conocer el origen del reclamo antes de rechazar derechamente.

QUINTO: Que, en relación a lo expuesto en considerando anterior, en el sentido de que existe pruebas suficientes para concluir que la querellada Alimentos Fruna Ltda., ha incurrido en algún acto u omisión atentatorio a la seguridad en el consumo de bienes o servicios y a la protección de la salud., se dará lugar a la acción infraccional de fojas 1 y siguientes de autos, sancionando a Alimentos Fruna Ltda. Rut N°84.156.500-2, representada para efectos del artículo 50 d) de ley n° 19.496 por don José Antonio Santiesteban Álvarez, domiciliado en calle Errazuriz n°1281 de la ciudad de Osorno, como infractora de lo dispuesto en artículo 3 letra d) de ley n° 19.496 en perjuicio de doña Olaya Yessenia Arriagada Jaramillo.

SEXTO: Que, doña Olaya Yessenia Arriagada Jaramillo, por los hechos ya expuestos en lo principal de su presentación de fojas 1 y siguientes, y que, por un tema de economía procesal se dan por enteramente reproducidos, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra a Alimentos Fruna Ltda. Rut N°84.156.500-2, representada para efectos del artículo 50 d) de ley n° 19.496 por don José Antonio Santiesteban Álvarez, domiciliado en calle Errazuriz N°1281 de la ciudad de Osorno, solicitando el pago de la suma de \$2.660.- como daño emergente; \$100.000.- por gastos que debieron incurrir en traslados a Osorno y la suma de \$5.000.000.- como daño moral, más reajustes, intereses corrientes y las costas del juicio.

SEPTIMO: Que, habiéndose dado lugar a la acción infraccional de lo principal de la presentación de fojas 1 y siguientes, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la demanda civil que derivaría de los mismos hechos reclamados en lo infraccional, considerándose que, entre el daño emergente, los gastos incurridos y el daño moral demandado, existe relación de causa a efecto con los hechos denunciados y el perjuicio que ello le ocasionó a la demandante civil, por lo cual deberá acogerse la demanda civil en todos los aspectos reclamados salvo la suma de 100.0000.- por los gastos incurridos en traslados.

OCTAVO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**

A.- HA LUGAR a la acción infraccional de lo principal de fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña **OLAYA YESSENIA ARRIAGADA JARAMILLO**, en contra de **ALIMENTOS FRUNA LTDA.**, Rut N°84.156.500-2, representada para por don **JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ÁLVAREZ**, Rut 5.782.986-9, calle Errazuriz N°1281 de la ciudad de Osorno, en cuanto se condena a ésta a pagar una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a beneficio fiscal, como infractora de lo dispuesto en artículo

Ciento catorce - 114 -

23 de Ley N° 19.496 en perjuicio del querellante. Si la querellada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.

B.- HA LUGAR a la demanda civil indemnización de perjuicios del otrosí primero de fojas 4 y siguientes, interpuesta por doña **OLAYA YESSENIA ARRIAGADA JARAMILLO**, contra de **ALIMENTOS FRUNA LTDA.**, Rut N°84.156.500-2, representada por don **JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ÁLVAREZ**, Rut 5.782.986-9, domiciliado en calle Errazuriz N°1281 de la ciudad de Osorno, en cuanto se condena a la demandada civil a pagar a beneficio del demandante civil, la suma de \$2.660.- por concepto de daño emergente, y la suma de \$5.000.000 por concepto de daño moral, más intereses y reajustes desde la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

C.- Se condena en costas a **ALIMENTOS FRUNA LTDA.**, Rut N°84.156.500-2, representada por don **JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ÁLVAREZ**.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N°5407-16

Pronunciada por don **RUBEN MARCOS SEPULVEDA ANDRADE**, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Víctor Matus Triviño, Secretario Subrogante.

